



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-45-2011**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, efectuado a la **MUNICIPALIDAD DE JOCOAITIQUE, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; en contra de los señores: **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de un mil ciento cinco dólares (\$1,105.00); **ATILIO BARRIOS**, Síndico, con un salario mensual de doscientos quince dólares (\$ 215.00); **RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO**, Primera Regidora Propietaria y **FRAY ADALBERTO ARRIAZA**, Segundo Regidor Propietario, ambos con una dieta al mes de ciento veinte dólares (\$120.00); del cual se determinó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00) y Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS, ATILIO BARRIOS, RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO** y **FRAY ADALBERTO ARRIAZA**.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

Con fecha seis de julio dos mil once, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente, resolución que fue notificada a fs.18 al señor Fiscal General de la República. A fs. 19, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostró parte en el presente juicio, anexando la Credencial y Certificación de la

Resolución número cuatrocientos setenta y seis, de fecha veintiuno de julio del dos mil once; por medio de los cuales la referida profesional legitimó la personería con que actúa en el presente Juicio de Cuentas, agregados de fs. **20** y **21** respectivamente.

I- A fs. 22 se emitió el Pliego de Reparos No. **II-JC-45-2011**, en virtud de los hallazgos contenidos en el referido informe al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes, con el fin de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas; a fs. 24 se agregó eschuela de notificación a la Fiscalía General de la República y de fs. 25 a 29 constan los emplazamientos de los funcionarios, a quienes se les concedió un plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se pronunciaron sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice **Responsabilidad Patrimonial, Reparó Uno, Pago por Elaboración de Calendario con Distintivo Político**. La Municipalidad erogo del Fondo Municipal la cantidad de \$1,500.00, en concepto de elaboración de 500 calendarios para el año 2010, en los que se publicaron imágenes de líderes y aspectos propios de un partido político de los Concejales. **Responsabilidad Administrativa Reparó Dos, Falta de Auditoría Interna**. El Concejo Municipal no contrató Auditor Interno, ni efectuó las respectivas gestiones para la contratación del servicio. La falta Auditoría Interna, impide que el Concejo Municipal pueda evaluar y mejorar los controles establecidos en cada Unidad Organizativa.

II- Haciendo uso de su derecho de defensa los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS, ATILIO BARRIOS, RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO** y **FRAY ADALBERTO ARRIAZA**; presentaron el escrito que corre agregado de fs. **30 al 32**; juntamente con documentación de fs. **33 al 58**; manifestando lo siguiente: I- **Referente al Reparó Uno: PAGO POR ELABORACION DE CALENDARIO CON DISTINTIVO POLITICO, a)** que según el Art. 203 de la Constitución de la República establece que los municipios son autónomos y en concordancia con tal precepto constitucional el artículo 2 del Código municipal vigente dice: Art. 2.- El Municipio constituye la Unidad Política administrativa primera dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte



68

instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y jurisdicción territorial determinada y su presentación la ejerce los órganos determinados en la ley, **b)** según Ley FODES en su Art. 5.- Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicio y obra e infraestructura en las áreas urbanas y rurales, en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales deportivas y turísticas del municipio; y el reglamento de la referida Ley en su art. 12. El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlos en obra de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. **c)** En concordancia a los preceptos legales establecidos en los literales **a** y **b** lo observado está contemplado el proyecto de índole social y cultural comprendido en el perfil del proyecto fortalecimiento de la recreación, cultural, memoria histórica y deporte con los diferentes sectores de la población del municipio de Jocoaitique Departamento de Morazán, aprobado conforme y en apego a la Ley, describiéndose en promoción turística y fortalecimiento de la memoria histórica se elaborará el calendario 2010 en el que se refleja fechas relevantes, potenciales culturales y turísticos del municipio de Jocoaitique y la finalidad del calendario está basado en la promoción y divulgación de la valoración cultural del municipio de Jocoaitique para el fomento de la promoción artística y cultural con perspectiva a promocionar turísticamente al municipio encaminado al desarrollo productivo e incentivar las actividades económicas del mismo. **d)** Que en el calendario se DESTACA los atractivos turísticos como ejemplo: Portada: Fotos de atractivos del municipio (Los portales, danza y fotos de las cascadas del Rio Araute) y en la parte interior de la portada el significado de Jocoaitique en idioma poton. Posteriormente en cada mes se refleja las imágenes de atractivos tradicionales y naturales del municipio, fechas de acontecimientos históricos nacionales y del municipio, con mayor énfasis las fechas de mayor relevancia municipal (fiestas patronales y Titulares, celebraciones sobre fundación de comunidades, fechas sobre los títulos obtenidos del municipio etc.) las fotos que mayormente se reflejan son la de la iglesia católica, el patrono "San José Obrero" la imagen de la Virgen de Candelaria en el Festival de Maíz y los portales. También contiene una foto del Concejo Municipal, la del Alcalde y de una obra realizada en el año 2009 (cerca perimetral Cancha de Futbol Los Quebrachos).1- EN BASE A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LOS NUMERALES

ANTERIORES Y COMO VOSOTROS PODEIS VISUALIZAR EN EL CONTENIDO DEL REFERIDO CALENDARIO SE DESTACA LA CULTURA, LA TRADICION Y LO TURISTICO DEL MUNICIPIO, POR TANTO SU UNICO FIN ES POTENCIAR AL MUNICIPIO Y EN ESE CONTEXTO DEBE TOMARSE, POR LO QUE SOLICITAMOS A VUESTRA AUTORIDAD EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PLANTEADA POR ESTAR DENTRO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ENVESTIDOS DEL CARGO CONFORME A LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY SE TOMARON EN EL CITADO CASO, Y EN NINGUN MOMENTO SE HA HECHO TAL ACCION CON FINALIDADES PARTICULARES Y CON INTENCIONES PROPAGANDISTICAS.II- Referente al **Reparo Dos: FALTA DE AUDITORIA INTERNA**. Cuando recibimos la administración municipal en el periodo referido, ya se contaba con el presupuesto aprobado, en el que estaba establecido lo concerniente a los gastos operativos del funcionamiento de la municipalidad para el periodo auditado, siendo palpable, la escasa disponibilidad financiera con que contaba la municipalidad, por tanto la creación de una nueva unidad significaría la inversión en recursos financieros para la sostenibilidad de la misma, y por los fondos que percibe la municipalidad sería imposible. A fs. 59 se les tuvo por parte y se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión en presente Juicio.

III- A fs. 61 fue evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien lo realizo en los términos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) Pago por Elaboración de Calendario con Distintivo Político**. Los cuentadantes en relación a este reparo presentan escrito mediante el cual manifiestan que según el Art. 203, de la Constitución de la Republica, la Municipalidad es Autónoma y la ley FODES en su Art. 5, los faculta a realizar proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económica, sociales, culturales deportivas y turísticas del municipio. En base a lo anterior, el contenido del calendario destaca la cultura, tradición y lo turístico del Municipio su único fin es potenciar su Municipio. La Representación Fiscal tuvo a la vista el calendario objeto del presente reparo y en el mismo se destacan paisajes del Municipio, pero además en la esquina superior derecha de dicho calendario se estampo las siglas FMLN e imágenes representativas de dicho partido político. Por lo que la suscrita soy del criterio que a pesar de contar con presupuesto para dicho gasto y emitir el acuerdo correspondiente, se inobservo lo señalado en el Art.31 No. 4 y 11 del Código Municipal, ocasionando detrimento a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los fondos de la comuna, Inobservando se disposiciones legales, al no realizar la gestión municipal con eficiencia y eficacia, por lo que soy del criterio que declare la responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador.- **REPARO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Falta de Auditoría Interna.** Los cuentadantes en relación a este reparo presentaron escrito mediante el cual manifestaron que cuando recibieron la administración municipal ya se contaba con un presupuesto aprobado, pero por la escasez de la disponibilidad financiera con la que contaba, la creación del mismo sería imposible. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados por los Reparados. Concluye que los cuentadantes admiten que no se contrato auditor interno, tampoco se realizaron las gestiones o justificaciones para la contradicción de la misma, Inobservando se lo señalado en el art.106 y 107 del Código Municipal. En virtud de lo anterior es mi opinión que sea declarada la responsabilidad administrativa según corresponda a favor del Estado de El Salvador. A fs. 64 se ordeno emitir la sentencia correspondiente.

IV- De conformidad con el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, analizada la documentación presentada, y las explicaciones vertidas por los funcionarios, así como la opinión fiscal, ésta Cámara estima: Con relación al **Reparo Uno** titulado: **Pago por Elaboración de Calendario con Distintivo Político.** Según alegaron los funcionarios en su escrito, basándose en la autonomía que le confiere el Art. 203, de la Constitución de la Republica y el Art. 2 Código municipal; es que se tomaron dichas atribuciones para promocionar turísticamente al municipio, encaminado al desarrollo productivo e incentivar las actividades económicas del mismo, no obstante lo manifestado por los reparados, de fs. 42 a 53, se encuentra agregado el calendario en donde se observan símbolos de un partido político, Inobservando lo establecido el Art. 31 numeral 11 del Código Municipal el cual establece en lo pertinente que se prohíbe la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles como inmuebles propiedad municipal, en consecuencia esta Cámara es del criterio que la responsabilidad atribuida a los funcionarios involucrados subsiste, ya que con los argumentos expuestos no se desvirtúa tal observación por lo que es procedente confirmar el reparo. **REPARO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Falta de Auditoría Interna;** Con relación a este reparo, el Concejo Municipal manifestó que cuando recibieron la administración municipal, ya se contaba con el

presupuesto y que la creación de Auditoría Interna significaría la inversión en recursos financieros y con los fondos que percibe la municipalidad no les era posible; por lo que puede determinarse que existe una omisión a la obligación señalada en el art. 106 del Código Municipal el cual establece que los Municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de America, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, los suscritos Jueces consideramos, que es razonable que en el año 2009 no se haya podido contar con el auditor interno ya que el presupuesto estaba aprobado, sin embargo a la fecha no se ha sido incluido en los presupuestos siguientes, por lo tanto se confirma el incumplimiento a la disposición antes relacionada.

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55,69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- Confirmase el **Reparo Uno** con Responsabilidad Patrimonial titulado: **Pago por Elaboración de Calendario con Distintivo Político**, por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00), condenase a pagar tal cantidad de forma conjunta a los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS, ATILIO BARRIOS, RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO y FRAY ADALBERTO ARRIAZA;** confirmase **Reparo Dos** con Responsabilidad Administrativa titulado: **Falta de Auditoría Interna.** Condenase a pagar en concepto de multa a los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS,** la cantidad de doscientos veintiún dólares (\$221.00), equivalente al veinte por ciento de un salario mensual devengado durante el periodo auditado; **ATILIO BARRIOS,** la cantidad de ciento siete dólares con cincuenta centavos (\$107.50), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO y FRAY ADALBERTO ARRIAZA,** la cantidad ciento tres dólares con ochenta centavos (\$ 103.80), equivalente a cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano, vigente al momento de la auditoria a cada uno de ellos por haber devengado dietas. II- El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de quinientos treinta y seis dólares con diez centavos (\$536.10) III- Queda pendiente de aprobación la actuación de los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS, ATILIO BARRIOS, RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO y**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-45-2011**, seguido a los señores Walter Alexander Claros Ramos, Alcalde Municipal; Atilio Barrios, Sindico; Rubia Dolores Argueta de Nolasco, Primera Regidora Propietaria y Fray Adalberto Arriaza, Segundo Regidor Propietario; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Jocoaitique, Departamento de Morazán; por el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, derivada del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) **POR TANTO:** De conformidad a los Arts.195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55,69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- Confírmase el **Reparo Uno** con Responsabilidad Patrimonial titulado: **Pago por Elaboración de Calendario con Distintivo Político**, por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1500.00), condenase a pagar tal cantidad de forma conjunta a los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS, ATILIO BARRIOS, RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO** y **FRAY ADALBERTO ARRIAZA**; confírmase **Reparo Dos** con Responsabilidad Administrativa titulado: **Falta de Auditoría Interna**. Condenase a pagar en concepto de multa a los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS**, la cantidad de doscientos veintidós dólares (\$221.00), equivalente al veinte por ciento de un salario mensual devengado durante el periodo auditado; **ATILIO BARRIOS**, la cantidad de ciento siete dólares con cincuenta centavos (\$107.50), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mensual devengado durante el periodo auditado; **RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCÓ** y **FRAY ADALBERTO ARRIAZA**, la cantidad ciento tres dólares con ochenta centavos (\$103.80), equivalente a cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano, vigente al momento de la auditoría a cada uno de ellos por haber devengado dietas. **II-** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de quinientos treinta y seis dólares con diez centavos (\$536.10) **III-** Queda pendiente aprobación la actuación de los señores **WALTER ALEXANDER CLAROS RAMOS, ATILIO BARRIOS, RUBIA DOLORES ARGUETA DE NOLASCO** (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores Walter Alexander Claros Ramos, Atilio Barrios, Rubia Dolores Argueta de Nolasco y Fray Adalberto Arriaza, interpusieron recurso de apelación, solicitud admitida de folios 74 vuelto a 75 frente, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia, han intervenido los señores Walter Alexander Claros Ramos, Atilio Barrios, Rubia Dolores Argueta de Nolasco, Fray Adalberto Arriaza; y la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**



I) Por resolución de folio 4 vuelto a 5 frente de este Incidente, se tuvo por parte a los señores Walter Alexander Claros Ramos, Atilio Barrios, Rubia Dolores Argueta de Nolasco, Fray Adalberto Arriaza, y la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios de conformidad a lo establecido por el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folio 8 a 13 ambos frente de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte de los señores Walter Alexander Claros Ramos, Atilio Barrios, Rubia Dolores Argueta de Nolasco y Fray Adalberto Arriaza; quien al hacer uso de su derecho, expresó:

“(…) La Cámara Segunda de Primera Instancia advirtió que la elaboración del calendario violenta lo establecido en el Art. 31 No. 11 del Código Municipal sobre la prohibición de utilizar bienes del municipio con fines partidarios y utilizar colores o símbolos del partido en bienes muebles o inmuebles del municipio. Referente al Reparó Dos: **FALTA DE AUDITORIA INTERNA**; los señores jueces de Primera Instancia consideraron que es razonable que en el año 2009 no se haya podido contar con el auditor interno ya que el presupuesto estaba aprobado y sin embargo a la fecha no se ha sido incluida en los presupuestos siguientes, el nombramiento o asignación de Auditor Interno, lo cual constituye una violación a lo dispuesto en el Art. 106 del Código Municipal. Ambos reparos son confirmados sin mayor fundamentación como se observa de lo expuesto en el ROMANO IV, de la referida sentencia, al expresar que no se han encontradas en el juicio de cuentas. El Reparó contempla la infracción a la atribución 11ª del Concejo Municipal según la cual: “Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales confines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones.” Desde el punto de vista jurídico, bienes son todas las cosas, corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica, un derecho, una obligación, o de uno y otra a la vez. Existe una categoría especial de bienes, denominada bienes públicos, los cuales se caracterizan por beneficiar a todos los individuos, de manera indivisible y no estar sometidos al principio de la no exclusión, esto es, que resulta prácticamente imposible impedir que un individuo disfrute de un bien público, como las vías de comunicación o la iluminación de las calles. El mismo Código Municipal en su Art. 61 No. 2 establece que son bienes de municipio los muebles e inmuebles, entendidos los primeros como todas las cosas corporales y los derechos (a excepción de los reales) conforme dispone el Art. 562 del Código Civil. Bajo esta denominación genérica un calendario o cualquier documento de consulta pública creado con fondos municipales es un bien mueble del municipio, pero, no toda denominación o identificación estampada en él puede catalogarse como un fin partidario. El **proselitismo** es el intento o esfuerzo activo de convertir a una o varias personas a una determinada causa y es político cuando la actividad está dedicada a convencer a nuevos seguidores para alguna causa política, como una elección, una rebelión, o cualquier otro tipo de movimiento político. En las campañas electorales este término de proselitismo se utiliza mucho para inducir a las personas que quieren votar por un partido político específico. El distintivo empleado en el calendario en referencia no invita a tomar parte de alguna actividad proselitista, y en ese sentido la sanción se ha impuesto tomando en cuenta únicamente la antijuridicidad formal, esto es la mera infracción literal de lo dispuesto en la norma, mas no la material, es decir el efecto o lesión a la administración pública y al deber de imparcialidad de la administración. Por el Principio de Legalidad destinado a preservar la seguridad jurídica, puede resultar violentado en este caso cuando la sentencia admite de forma automática que la stampa de una bandera política en un calendario constituye una infracción a los deberes del Concejo Municipal, sin exponer más allá de la mera contradicción o infracción formal, las razones para considerar que en el caso concreto se trasgredió el orden legal y se afectó la imparcialidad del servicio municipal. Prácticamente la Cámara Segunda de Primera Instancia consintió los resultados del reparó, utilizando conceptos absolutamente indeterminados en la creación del derecho sancionador, esto es, cuando no sean determinables.



*Pero también pueden ser perturbados cuando son aplicados por la autoridad administrativa, pues a ésta corresponde el deber de concretizar los criterios utilizados para su aplicación. Claro está, que cuando ni siquiera sea previsible determinar las características de un concepto jurídico indeterminado lo que corresponde sería declarar la inaplicabilidad de la norma con tal contenido. En ese sentido, no se ha fundamentado que el distintivo del partido gobernante alcance una difusión masiva y suficientemente inteligible para determinar u orientar a los administrados sobre una determinada tendencia o corriente política, pues en efecto, el contenido no orienta, ni contiene frases tendientes a tales fines. En cuanto al reparo No. dos, referente a la falta de auditoría interna, el Art. 106 del Código Municipal establece: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos." Debe puntualizarse que la Municipalidad funciona mediante los tributos, estos son impuestos, tasas y servicios, así como ingresos del FODES, los cuales son una manifestación de la soberanía del Estado y, por tanto, la potestad tributaria tiene sus límites en la propia Constitución, es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar escrupulosamente no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución establece. Puede advertirse entonces, que existen límites formales y límites materiales a la potestad tributaria, entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva. De esta forma, la actividad administrativa interna de la Municipalidad está limitada por aspectos materiales que tiene que ver con su capacidad económica, para el cumplimiento de sus fines y obligaciones establecidas en el Código Municipal y leyes especiales, por ello, la misma sentencia impugnada justifica en cierta medida las limitaciones presupuestarias de la Municipalidad para designar un auditor, pero en la parte resolutive se hacen ver únicamente la valoración de las limitaciones formales, es decir el deber de contar sin auditoría interna. La sentencia valora el contenido del Art. 106 del Código Municipal en un contexto estrictamente literal, sin atender a la subsidiariedad de las normas, ello implica que el reparo estaría legitimado en tanto la omisión de la auditoría interna menoscabe el buen funcionamiento de la actividad municipal, por encontrarse otros reparos relativos a la función auditora; pero, para ello precisa hacerse una relación amplia de las normas y procedimientos que no se estén cubriendo o se estén violentando con la ausencia del auditor; si ello no ocurre porque el personal disponible cubre estas funciones la sanción se deslegitima, y en consecuencia no hay infracción o lesión a la actividad administrativa municipal. La sentencia en parte alguna observa procedimientos o actos ilegales o irregulares a consecuencia de la falta del auditor, y se limita a señalar la mera omisión como una lesión a los intereses del municipio, lo cual en la realidad no ocurre dado que las limitaciones presupuestarias no permiten hacer efectiva la operativización de la unidad, sin embargo se cumplen todas las normas legales y reglamentarias respecto a los procedimientos y registros que se exigen al auditor, de ahí que la sanción se haya injustificada. Por señalar que la sentencia adolece de falta de fundamentación lo que acarrea la nulidad de la misma Todo acto administrativo o judicial emitido al interior de un juicio de cuentas está configurado por una serie de elementos -objetivos, subjetivos y formales- que deben concurrir en debida forma para que el acto se constituya válido. La doctrina establece que basta la concurrencia de vicios en uno de los elementos para que el acto como tal se torne ilegal. Uno de los elementos objetivos del acto su **motivación**, cuya función, como señala García-Trevijano Fos, es esencial, pues permite desenmascarar un posible vicio de desviación de poder. Este elemento es una consecuencia del principio de legalidad que rige a la Administración, que requiere de una norma habilitante para toda su actuación. La motivación exige que en las distintas Instancias del Juicio de Cuentas se plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de Derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La Ratio essendi de la motivación permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que*



*persigue la normativa aplicable. La doctrina coincide en otorgar a la motivación como principales finalidades: desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que se funda. Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido. El incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica en un proceso o procedimiento, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamenta los proveídos de la autoridad, no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso. (Sentencia de Amparo número 988-2002 de las quince horas y once minutos del día nueve de junio de dos mil tres). Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, e impone la exteriorización de los razonamientos que cimientan la decisión de los funcionarios, debiendo ser lo suficientemente clara para que sea comprendida por aquel a quien va dirigida. Con la lectura del documento es posible que en esta Segunda Instancia se considere que la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentación fáctica y jurídica al enunciar únicamente los actos que motivan los reparos y las disposiciones legales, lo cual constituyen meras frases rutinarias, sin efectuar una estructura detallada de las infracciones y sus consecuencias, tanto en sus vertientes formales y materiales. Por las razones antes expuestas a vosotros con todo respeto, de conformidad a las disposiciones legales citadas y los Arts. 11, 14 y 15 de la Constitución de la República, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **PEDIMOS:** > Nos admitan el presente escrito que contiene la EXPRESION DE AGRAVIOS. > Y una vez valorados los razonamientos expuestos **REVOQUE** la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia y nos **EXONEREN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL IMPUESTA**, o en su caso se declare nula la sentencia recurrida. (...)"*

III) Por su parte la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito agregado de folio 17 a 18 frente y vuelto, de este incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) A efecto que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: Los apelantes en su escrito de expresión de agravios comienzan desarrollando los conceptos de bienes y proselitismo. Además señalan que se violenta el principio de seguridad jurídica al admitir de forma automática que el estampar una bandera política en calendario constituye una infracción a los deberes del concejo municipal, sin exponer las razones y el orden legal trasgredido y la afectación del servicio municipal. En relación a la falta de creación de unidad de auditoría Interna, los reparados señalan que la Municipalidad funciona mediante tributos y que esta potestad tributaria tiene límites y la actividad administrativa interna de la municipalidad está limitada por aspectos materiales que tienen que ver con su capacidad económica, para el cumplimiento de sus fines y obligaciones establecidas en el código municipal. Por último concluyen manifestando que la sentencia de mérito carece de fundamentación y que esto acarrea la nulidad de la misma y que debe contener elementos esenciales como la motivación. La Representación Fiscal en primera instancia fue de la opinión que los cuentadantes no desvanecían la responsabilidad atribuida, debido a que al tener a la vista la pruebas presentada por los reparados se determinó que se inobserva lo señalado en el art. 31 No.4 y 11, 106 y 107 del Código Municipal del Código Municipal. En tal sentido la suscrita solicito se declarara la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, debido a que los apelantes debieron dar cumplimiento a su función como servidor público la cual es ser garantes del cumplimiento de los fines del Estado. Por otra parte la Cámara Sentenciadora conformó la responsabilidad señalada en el pliego de reparos y la inobservancia de las disposiciones legales citadas, Por lo que en el presente Juicio de Cuentas se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido

Reparo Dos: *“Falta de Auditoría Interna”*, el Concejo Municipal de Jocoatique, Departamento de Morazán, no contrato un Auditor Interno, el Artículo 106 del código municipal determina que *“Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.”*.

Esta Cámara considera necesario aclarar el objeto de la apelación en esta Instancia: **a)** La apelación se considera como un medio especial de gravamen contra una Sentencia del primer Juez, a llevarse al conocimiento de un Juez Superior para un segundo examen de la causa, puesto nos referimos a que esta es una Instancia revisoria de las actuaciones de un Tribunal Inferior en Grado; es decir que esta Cámara de Segunda Instancia procede a revisar las actuaciones tramitadas en las Cámaras de Primera Instancia. **b)** La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el *“Tomo VIII-A Páginas 335 y 336”*, del libro denominado *“El Proceso Civil”*, hace la siguiente explicación: *“La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal”*; además *“La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea”*. **c)** Enmarcándonos en que la apelación sólo es la revisión de la Sentencia apelada de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo Juicio.

En cuanto a los reparos uno y dos, los apelantes no presenta documentación con la cual pueda fundamentar el incumplimiento a las normas señaladas en el proceso de auditoría, ni tampoco en la Primera Instancia. Reparo Número Uno las explicaciones dadas por los impetrantes no son válidas ya que el Artículo 31 del Código Municipal establece que *“Son obligaciones del Concejo: ...Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones;...”*, por lo tanto, no pueden ni deben utilizarse en función de intereses de los partidos políticos, ya que los colores y símbolos del partido que gobierna la Municipalidad en los muebles e inmuebles de esta siendo el caso que el calendario del año 2010 es evidente el nombre, colores y militantes del partido que gobierna la Alcaldía de Jocoatique, Departamento de Morazán, motivo por el cual debe de confirmarse el fallo venido en grado. Reparo Número Dos los apelantes no presenta documentación con la que demuestren que se haya gestionado para el presupuesto del año dos mil diez la incorporación de un auditor interno, ya que según el fallo de la Cámara A-Quo, justifica que no se tomará en cuenta para el año dos mil nueve ya que tal como lo alegaron en su momento los apelantes que cuando recibieron la administración municipal en el período dos mil nueve ya se contaba con un



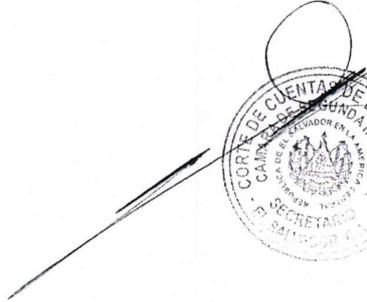
presupuesto aprobado. Por lo tanto a la falta de documentación con la cual comprobaran que se realizaron gestiones para incorporar un auditor interno en los presupuestos de los años siguientes este Tribunal considera pertinente confirmar el fallo venido en apelación en lo relativo al reparo dos; por consiguiente deberá confirmarse dichos reparos.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y a los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** **A)** Confírmase la Sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las once horas diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil doce, por estar dictada conforme a Derecho; **B)** Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia; **C)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.-**






PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.




Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-45-2011, (1592)
Alcaldía Municipal de Jocoaitique, Departamento de Morazán,
E. Marín/N Rivas/ Cám. De Segunda Instancia

**OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE JOCOAITIQUE,
DEPARTAMENTO DE MORAZAN, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 01 DE MAYO
AI 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

SAN MIGUEL, JUNIO DE 2011



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV. PARRAFO ACLARATORIO	7



**Señores
Concejo Municipal de Jocoaitique
Departamento de Morazán
Presente.**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 029/2011, de fecha 6 de abril de 2011, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán.

I. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

Objetivo General

Comprobar el adecuado registro, cumplimiento de los aspectos legales y la veracidad de las operaciones efectuadas en la ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán.

Objetivos Específicos

1. Verificar que las transacciones de la administración municipal se han efectuado de conformidad con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables.
2. Comprobar que los ingresos y gastos, son razonables de conformidad a ordenanzas, decretos, presupuestos, leyes y otras regulaciones aplicables.
3. Verificar que las Obras de Desarrollo Local fueron ejecutadas de conformidad a lo establecido en la normativa legal y técnica aplicable a la Municipalidad

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Procedimientos de Auditoría Aplicados

Ingresos

- Verificamos que los ingresos percibidos sean depositados de forma íntegra y oportuna.
- Comprobamos la elaboración de fórmula 1-ISAM.



- Verificamos que los manejadores de fondos rindan fianza a satisfacción del Concejo.
- Confirmamos que los cobros realizados estén de acuerdo a la normativa legal aplicable.
- Comprobamos la veracidad de las disponibilidades bancarias reflejadas.
- Verificamos denuncia ciudadana relacionada con la mala aplicación de Ordenanza Reguladora de Tasas.

Egresos

- Verificamos el uso de FODES 25% y Fondo Municipal.
- Verificamos que las transferencias del FODES 75% al Fondo Común fueran reintegradas al respectivo fondo.
- Revisamos que los pagos efectuados en remuneraciones se encuentren debidamente legalizados, que los cheques las planillas estén emitidos a nombre del beneficiario; así como el adecuado descuento de beneficios previsionales y retenciones de renta.
- Comprobamos la remisión exacta y oportuna de cotizaciones, aportaciones y retenciones de renta.
- Verificamos los procesos de compras de bienes y servicios efectuadas con Fondo Municipal y FOES 25%.
- Verificamos que la legalidad de las Reformas del Presupuesto.
- Verificamos denuncia ciudadana relacionada con la contratación de empleado pariente de miembro del Concejo Municipal.

Proyectos

- Verificamos la amortización de los empréstitos que posee la Municipalidad con las diferentes instituciones bancarias.
- Verificamos la existencia y autorización de las Reprogramaciones Presupuestarias de egresos por los objetos específicos con signos negativos en el Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Verificamos la utilización de los recursos FODES 75%.
- Verificamos la existencia física de los proyectos; así como la legalidad de sus gastos.
- Verificamos denuncia ciudadana relacionada con los montos de ejecución de obras de infraestructura.



Información Presupuestaria

Presupuesto de Ingresos

RUBRO	CONCEPTO DE INGRESO	PRESUPUESTO DE INGRESOS ENERO A DICIEMBRE 2009	MODIFICACION AL PRESUPUESTO 2009	EJECUCION PRESUPUESTARIA MAYO-DICIEMBRE 2009	VALOR PORCENTUAL
11	Impuestos	\$ -	\$ -	\$ -	
12	Tasas y Derechos	\$ 11,386.67	\$ 6,711.00	\$ 40,683.76	2.77%
14	Ventas de bienes y servicios	\$ 4,312.67	\$ 1,800.00	\$ 9,163.46	1.05%
15	Ingresos financieros y otros	\$ 1,412.67	\$ 7,771.27	\$ 8,662.14	0.34%
16	Transferencias corrientes	\$ 58,847.33	\$ -	\$ 66,203.46	14.31%
21	Venta de activos fijos	\$ -	\$ -	\$ -	
22	Transferencias de capital	\$ 176,542.67	\$ -	\$ 198,610.47	42.93%
31	Endeudamiento publico	\$ 108,903.33	\$ -	\$ -	26.48%
32	Saldos años anteriores	\$ 49,847.33	\$ -	\$ -	12.12%
TOTAL INGRESOS		\$ 411,252.67	\$ 16,282.27	\$ 323,323.29	100.00%

Presupuesto de Egresos

RUBRO	CONCEPTO DE INGRESO	PRESUPUESTO DE EGRESOS ENERO-DICIEMBRE 2009	MODIFICACION AL PRESUPUESTO 2009	EJECUCION PRESUPUESTARIA MAYO-DICIEMBRE 2009	VALOR PORCENTUAL
51	Remuneraciones	\$ 46,098.00	\$ (21,453.00)	\$ 61,796.02	11.21%
54	Adquisición de bienes y Servicios	\$ 47,424.67	\$ (25,163.80)	\$ 67,719.24	11.53%
55	Gastos financieros y Otros	\$ 1,652.00	\$ (17,833.00)	\$ 15,410.88	0.40%
56	Transferencias corrientes	\$ 2,745.33	\$ (121.90)	\$ 1,204.24	0.67%
61	Inversiones Activos Fijos	\$ 251,053.33	\$ 39,589.43	\$ 88,065.97	61.05%
71	Endeudamiento publico	\$ 62,279.33	\$ 8,700.00	\$ 48,454.48	15.14%
72	Saldo años anteriores	\$ -	\$ -	\$ -	
TOTAL EGRESOS		\$ 411,252.67	\$ (16,282.27)	\$ 282,650.83	100.00%

III. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1. PAGO POR ELABORACIÓN DE CALENDARIO CON DISTINTIVO POLITICOS

Verificamos que en la Municipalidad se erogaron del Fondo Municipal la cantidad de \$ 1,500.00, en concepto de elaboración de 500 calendarios para el año 2010, en los que se reflejan líderes y aspectos afines de partido político, el detalle de pagos se presenta así:



Concepto	Monto
Factura # 17 de fecha 09-10 por anticipo del 30% cancelación de diseño y producción e impresión de 500 calendarios de 24 paginas	\$ 450.00
Factura # 19 de fecha 25-11 por complemento del 70% del monto de cancelación de diseño, producción e impresión de 500 calendarios de 24 paginas	\$ 1,050.00
Monto Total	\$ 1,500.00

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: **11.** Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones".

El Art. 7 de LAS POLITICAS DE USO RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO: Los servidores públicos deberán salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados. Asimismo, deberán desarrollar metodologías de trabajo que simplifiquen los procesos técnicos y administrativos. Los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista

El pago de la elaboración de calendarios se debe a que el Concejo Municipal aprobó estos gastos.

La deficiencia originó detrimento de los fondos municipales, hasta por la cantidad de \$1,500.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 13 de junio 2011, el Concejo Municipal expresó: "En cuanto a la observación presentada destacamos: Que según romano III Resultados de la Auditoria en el numeral uno Pago por elaboración de calendario con distintivo políticos, mencionar lo siguiente: Confirmar lo contenido en el literal d) de la nota fechada 20 de mayo del año en curso como parte esencial y tomando el contexto de la misma. Reiteramos que los mencionados calendarios se elaboraron en el marco del perfil del Proyecto "Fortalecimiento de la recreación, cultura, memoria histórica y deporte con los diferentes sectores de la población del municipio de Jocoaitique, Departamento de Morazán El Salvador" describiéndose en el apartado de la Justificación lo siguiente: También como parte de la promoción turísticas y fortalecimiento de la memoria histórica se elaborará el calendario 2010 en el que se reflejen fechas relevantes, potenciales culturales y turísticos del municipio de Jocoaitique. Que en el calendario se DESTACA los atractivos turísticos como ejemplo: **Portada:** Fotos de atractivos del municipio (Los portales, danza y una foto de las cascadas del Río Araute) y en la parte inferior de la



portada el significado de Jocoaitique en idioma potón. Posteriormente en cada mes se reflejan las imágenes de atractivos tradicionales y naturales del municipio, fechas de acontecimientos históricos nacionales y del municipio, con mayor énfasis las fechas de mayor relevancia municipal (Fiestas patronales y Titulares, Celebraciones sobre fundación de comunidades, fechas sobre los títulos obtenidos del municipio etc.) Las fotos que mayormente se reflejan son la de la Iglesia Católica, el patrono "San José Obrero" la imagen de la Virgen de la Merced, Cascada del Río Araute, El Kiosco de la Plaza Pública, Candidatas en el Festival del Maíz y los portales. También contiene una foto del Concejo Municipal, la del Alcalde y de una obra realizada en el año 2009 (Cerca perimetral Cancha de Fútbol Los Quebrachos). Sin embargo en el calendario aparece la bandera del partido político, que fue introducida a iniciativa del editor con el supuesto fin de agrandar al Concejo Municipal y esta administración no se percató hasta que fueron entregados los calendarios y que el único fin de los calendarios fue la promoción de los potenciales turísticos y la memoria histórica del municipio y como muestra de buena fe es que ha sido incorporado el ejemplar en los archivos por vosotros auditados. En base a las consideraciones expresadas en los numerales anteriores y como vosotros podéis visualizar el contenido del referido calendario se destaca la cultura, la tradición y lo turístico del municipio, no obstante el error del distintivo político que al final no es en ningún momento lo medular del calendario y por tanto su único fin es potenciar al municipio y en ese contexto debe tomarse, no enfocarlo solo en la deficiencia".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios de la Administración el distintivo político fue colocado por iniciativa del editor de los calendarios; no obstante es responsabilidad del Concejo Municipal verificar que el bien adquirido cumpla con los requerimientos exigidos; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE AUDITORÍA INTERNA

Verificamos que el Concejo Municipal no contrató Auditor Interno.

El Artículo 106, del Código Municipal establece que: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos".

La falta de Auditoría Interna, se debe a que el Concejo Municipal no ha efectuado las respectivas gestiones para la contratación del servicio.

El no contar con Auditoria Interna, no permite que el Concejo Municipal pueda evaluar y mejorar los controles establecidos en cada Unidad Organizativa.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 13 de junio de 2011, el Concejo Municipal expresó: "Que según el resultado de la auditoría en el referido borrador en el numeral dos (falta de Auditoría Interna) en el comentario de los auditores expresan: La municipalidad expresa que por falta de recursos no han contratado los servicios de Auditor Interno; no obstante, se utilizan recursos del Fondo Municipal y funcionamiento para realizar gastos en donaciones y otras actividades; por lo tanto la deficiencia se mantiene. Ante lo cual expresamos: Reafirmamos lo expresado en la nota de fecha 24 de mayo de 2011. Que consideramos necesaria la implementación de la Auditoría Interna para mejorar los controles internos en la municipalidad, pero que por las razones financieras de la municipalidad se hizo un poco más difícil la contratación del mencionado servicio, debido a las particularidades de los fondos en que se recibió este municipio en el citado periodo, como: Comenzamos la gestión con cuatro meses ya ejecutados y con un presupuesto aprobado, además con una deuda. Los ingresos de FODES 25% recibidos mensualmente eran \$ 29,423.77 de los cuales después de los descuentos por deudas el líquido a recibir correspondía a \$ 11,998.63 sin descontar aun los pagos pendientes expresados en el acta de entrega del periodo anterior y con ingresos propios decadentes e inciertos. Con las demandas y necesidades de un municipio con más de cuatro mil habitantes y con una disponibilidad financiera del orden de \$10,000.00 hasta parece increíble subsistir para un municipio con múltiples exigencias de servicio. Entendemos que documentalmente en base a números de manera fría se puede interpretar que se hacen gastos en donaciones y a otras actividades pero que además de no ser constantes responden a necesidades extremadamente necesarias y que responden a solventar problemas de los más desfavorecidos. Con las consideraciones en los literales anteriores vosotros podéis concluir que en efecto la disponibilidad financiera era un factor determinante para no contratar los servicios de Auditoría Interna. Destacamos que si bien es cierto tal vez las decisiones tomadas por este concejo difieran de lo que podría ser o no más atinado de acuerdo al criterio de los auditores, en cuanto a la inversión de los fondos, reiteramos que se hicieron en base a las exigencias de la comunidad, con el irrestricto apego a la ley y responden a la esencia de querer responder al bien común".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Municipalidad confirman que es necesaria la implementación de la Auditoría Interna para mejorar los controles internos; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Las deficiencias menores fueron comunicadas mediante Carta a la Gerencia, de fecha 6 de junio de 2011

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jocoaitique, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Jocoaitique y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 17 de junio de 2011

DIOS UNION LIBERTAD



Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República